PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGORA, en la Administracion del BOLLVIN, sita en la Imprenta de la Casa-Rospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó latra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Rogente de dicha imprenta D. Gregorio



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

ORT OFICIA

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disnosiciones generales del Go-bierno son obligatorina para ceda capital de pro vincia desde que se publican «ficialmente en ella, y desde cuatro lias despues para los demas pue-blos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanscerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenada mente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestro.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEV.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decreta-

do y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo à la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Roformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustan ciacion de las causas criminales de la jurisdiccion ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prision provisional procede en todo deli-to cuya pena exceda de prision correccional, segun la escala correspondiente del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean rectamente interpreta los, así como las concernientes para que las fianzas prestadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertal provisionol no lleguen à ser

Tercera. Poblicidad en los juicios criminales, á excepcion de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, à la vez que con las suficientes garantías, tanto á la investigacion como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos infraganti; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la ciencia y la

experiencia aconsejen. Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M .:

Para que, teniendo en cuenta la Primero. dificil situacion del Tesoro público, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyendolos con tres Jueces donde los haya, con dos donde existan y uno de los Promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido, con tres Jueces de partidos inmedia-tos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita, y con el del punto de la comisionale

delito, el del partido más próximo y el Regis-

trador de la propiedad en los demás.

Segundo. Los Promotores fiscales en cada partido serán los Jueces instructores de todos los procesos, y sostendrán las conclusiones que incumban á su Ministerio en los que sean de la competencia de los Tribunales de partido.

Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores á las de pre-sidio correccional, y demás enumeradas en el núm. 3º del art. 276 de la citada ley orgánica.

Cuarto. Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permiten, la clase de Secretarios judiciales, en cuya dotacion se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel es-

pecial que se creará al efecto.

Art. 3.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion en los juicios pendientes.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á

la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1881.— Señor.—C. El Conde de Toreno, Presidente.— Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario .-- El Conde de la Encina, Diputado Secretario. - José María Luis Santonja, Diputado Secretario. - Cándido Martinez, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—Alfonso. Palacio 11 de Febrero de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Mar-

Gaceta 24 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Debiendo verificarse en este Gobierno, el dia 1.º de Agosto próximo, á las doce de su mañana, la subasta de los medicamentos de la enfer-

mería de este penal por el tiempo de cuatro años, contados desde el dia 1.º de Octubre del año actual, bajo las condiciones señaladas en el siguiente pliego, se anuncia por medio de la presente para que llegue à conocimiento de los que deseen tomar parte en ella; advirtiendo que en la actualidad hay en este penal 846. confi-

Zaragoza 26 de Junio de 1882.-El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de medicamentos à los presidios del Reino.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de medicamentos para las enfermerías de los presidios del Reino se contratará en pública subasta y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el

dia en que deba comenzar el servicio.

2.ª Las subastas se verificarán en las Capitales de provincia á que corresponda el presidio, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Oficial de penales con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

Para tomar parte en la subasta se necesita ser Doctor o Licenciado en Farmácia, y haber depositado en la Sucursal de la Caja general de depósitos de la provincia respectiva la cantidad de 500 pesetas en metálico ó un equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª En el dia y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora à recibir las proposiciones que se presenten y numerandolas por el orden que se le entreguen.

5.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condicion tercera.

6. Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

7.ª Trascurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

8.ª A continuacion mandará el Sr. Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, procediendo inmediata-mente á la apertura y lectura de las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leidas todas las proposiciones presenta-das, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa ó sea la que más rebaja haga en el precio, siempre que no esceda al fijado como máximo.

10. Si resultaren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de los admitidos á la puja.

11. Adjudicado el remate provisionalmente, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las Cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda à la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852.

Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor: tambien será de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El Estado abonará los medicamentos que el contratista suministre, con una rebaja del 50 por 100 del precio fijado en la tarifa oficial para

Farmacéuticos.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar las medicinas mediante papeleta firmada por el Facultativo del Establecimiento con el visto bueno del Comandante y sellada con el sello de Mayoria, á cuyo efecto se abrirá un libro talonario triplicado, debiendo conservar al hacerse el pedido, una papeleta el contratista, otra el Médico y otra el Comandante.

Además facilitará el contratista vasijas para

contener los medicamentos, que le serán devueltas tan pronto como hayan sido desocupadas, reclamando su importe en caso de fractura que se abonará con cargo al causante ó causantes

del daño.

El Facultativo del Establecimiento se atendrá para hacer los pedidos al Reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, á la Farmacopea española y á los formularios oficiales, no pudiendo recetar ningun específico nacional ni extranjero.

Se considerarán como medicinas para los efectos de esta contrata, las hilas, sangrias, sanguijuelas y vendajes y los vinos que se empleen con algun objeto terapéutico aparte de la ali-

4.ª En caso de queja del contratista, del Facultativo del Establecimiento, de la Junta económica ó de los confinados, se instruirá ex-

pediente, oyendo á las partes, practicandose análisis si fuera necesario, por peritos que de-signará el Gobernador civil de la provincia, pero no podrá dictarse una resolucion definitiva en caso preciso, sin prévio dictámen del Colegio de Farmacia y Academia de Medicina de esta Córte, si en el distrito á que el presidio corresponda no hubiere alguna de esas Corporaciones oficiales.

5.ª Si el contratista no suministrara las medicinas recetadas por el Facultativo del Establecimiento ó las suministrase adulterándolas ó sustituyéndolas con otras, se rescindirá el con-trato con pérdida total de la fianza, pasando el tanto de culpa á los Tribunales si el hecho lo

6.ª Los medicamentos serán suministrados en el momento que se haga el pedido, mediando el tiempo necesario para su preparacion.

7.ª Si el presidio se trasladase á otro punto dentro o fuera de la provincia, podrá el contratista seguir suministrando por el mismo precio si así conviniera á sus intereses, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiera el presidio, se tendra por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo hasta el dia de su su-

8.ª El contratista deberá tener en la localidad donde radique el presidio, desde que comience el suministro, una Botica completamente surtida, bastando para considerarla como tal, que lo certifique el Subdelegado de Farmacia

del partido.

El importe de la contrata le será satisfecho al contratista mensualmente, en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion de pa-gos del Ministerio de la Gobernacion, prévia re-lacion formada por el Médico del Establecimien-to, con el V.º B.º del Comandante y aprobado por la Junta económica, despues de tener á la vista los resguardos talonarios triplicados de cada uno de los pedidos que se incluyan en la relacion.

En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus residencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses á contar desde el dia en que se presente en la Direccion, pero continuará suministrando sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el dia en que se encargue el nuevo contratista cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescision.

10. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

11. Si el contratista no cumpliere sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general queda facultada para rescindirle con pérdida total de la fianza y aquél obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubieren irrogado à la Administracion.

12. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato la cantidap de 1.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en valores del Estado con sujecion á las disposiciones vigentes, cuya cantidad será entregada en la Caja general de Depósitos de la provincia á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, perdiéndola el contratista en el caso de faltar á sus deberes.

13. Todos los casos no prescritos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero

de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....; vecino de..... y domiciliado en...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de medicamentos para los confinados en el presidio de....., y conformándose con todas las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á suministrar dichos medicamentos, haciendo una rebaja de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se rebaja sobre el 50 por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Junio de 1882,—El Director general, Angel Mansi.

ÓRDEN PÚBLICO.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en este Gobierno en el término de 10 dias, acompañadas de la licencia absoluta y certificado de buena conducta.

Zaragoza 27 de Junio de 1882.-El Goberna-

dor, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse dos plazas de peon caminero de las carreteras provinciales, que se hallan vacantes, la Diputación provincial ha acordado se alar el término de 15 dias, contados desde la inserción de este anunció en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la misma sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del Reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza.

Zaragoza 26 de Junio de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—Los Secretarios Diputados, Joaquin Sigüenza.—Manuel Castillon.

Articulo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita: contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Inge-

nieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 22 del actual, comunicada por la Direccion general de Impuestos al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con la misma fecha, se suspende la subasta anunciada para el 3 de Julio próximo en el Boletin Oficial, núm. 146, correspondiente al citado día 22, para el arriendo de los consumos de esta capital por los años económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884-85; esta Administracion lo hace público para conocimiento de los licitadores que tuvieren el propósito de interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Cárlos Aceña.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ANUNCIO.

El dia 28 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel del Cuerpo en Zaragoza una subasta pública para la construccion de las prendas de utensilio que se necesiten durante cuatro años, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspeccion, así como los tipos de cada una de las prendas que deben construirse y modelo de proposicion.

Zaragoza 17 de Junio de 1882.—El Coronel

Subinspector, Manuel Bandragen.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

MES DE JULIO DE 1882.

OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Bolevin Alcaldes figurla à las puertas de las Casas Consistoriales & fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION).

IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.	47.50 20.20 21.50 21.50 20
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	13 en 28 de Julio de 1882. 8 en idem idem. 9 en idem idem. 9 en idem idem. en 14 idem idem. en 18 idem idem. en idem idem.
Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	8 4 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
Procedencia.	9. 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Plenas. Calatayud. Idem. Idem. Idem. Terrer. Idem. Calatayud. Caspe. Caspe. Cetina. Idem. Mequinenza. Idem. Idem. Velilla de Jiloca. Ejea. Cariñena. Idem. Idem. Ddes. Calatorao. Tarazona. Zaragoza. Idem. Calatorao. Tarazona. Zaragoza. Idem. Calatorao. Tarazona. Zaragoza. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Azuara. Fuentes de Jiloca. Idem.
CLASE y nombre de la finca.	Campo. Casa. Pieza. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
DOMICILIO.	Monforte. Calatayud. Zaragoza. Idem. Idem. Calatayud. Cetina. Cetina. Cetina. Cetina. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Daroca. Idem. Azuara. Fuentes de Jiloca. Daroca. Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Francisco Millan. Luis Parlange. Andres Blas. El mismo El mismo El mismo El mismo Freliciano Franco. Juan Pelegrin. Santiago Rios. Manuel Nieto. Agustin Arpal. Vicente Burgos. Antonio Rodriguez. Pedro Villa. El mismo. El mismo. Gregorio Aldea. Juan Aznares. Mariano Tello. Manuel de Francia. José M. a Lavilla. El mismo. Pedro Villa. Damaso Sinués. Francisco Miñana. Pedro García. Francisco Miñana. Joaquin Anzano. Joaquin Anzano. Joaquin Arigas. Benito Valero. El mismo. Joaquin Alcala. Joaquin Alcala. Francisco Luna Lapuerta. Martin Gil. Tomás Racho.

ENSERT/S/WHIPPULFER	SACCE PROPERTY AND ADMINISTRATION OF THE PROPERTY A
IMPORTE de estos. Ptas. Cs.	108.75 106.88 129.50 129.50 1129.30 1129.30 1129.30 1129.30 1129.30 1129.30 1129.30 1120 1120 1120 1120 1120 1120 1120 11
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en 11 de Julio de 1882 en 30 idem idem. en 5 idem idem. en 5 idem idem. en 12 idem idem. en 21 idem idem. en 22 idem idem. en 23 idem idem. en 24 idem idem. en 28 idem idem. en 28 idem idem. en 28 idem idem. en 29 idem idem. en 21 idem idem. en 21 idem idem. en 22 idem idem. en 23 idem idem. en 24 idem idem. en 15 idem idem. en idem idem. en idem idem. en idem idem. en 5 idem idem. en 6 idem idem. en 15 idem idem. en 16 idem idem. en 18 idem idem. en 19 idem idem. en 18 idem idem. en 19 idem idem.
Libro y fólio de la cuenta co- rriento.	288 0 1 1 88 6 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
Procedencia.	Clero. Propios. Propi
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Fuentes de Jiloca. Zaragoza. Rueda. Idem. Cariñena. Idem. Cariñena. Epila. Cariñena. Cariñena. Cariñena. Tangoza. Juslibol. Zaragoza. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Luesma. Idem. Villadoz. Luesma. Idem. Villadoz. Luesma. Idem. Villadoz. Luesma. Idem. Velilla de Ebro. Lechon. Anbel. Terrer: Tabuenca. Velilla de Ebro. Lechon. Angon. Idem. Angon. Idem. Angon. Idem. Angon. Idem. Angon. Idem. Borja. Lechon. Badules. Mequinenza. Badules. Mequinenza. Badules. Mequinenza. Badules. Replace.
CLASE y nombre de la finca.	Campo. Campo. Canno. Casa. Id. Casa. Id. Casa. Campo. Casa. Campo. Casa. Campo. Casa. Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
DOMIGIENO.	Daroca. Zaragoza. Rueda. Idem. Cariñena. Idem. Cariñena. Epila. Cariñena. Paracuellos. Cariñena. Taragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Daroca. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Daroca. Villalva. Idem. Luesma. Idem. Luesma. Idem. Calatayud. Daroca. Villarreal. Calatayud. Daroca. Idem. Calatayud. Daroca. Idem. Zaragoza. Idem. Badules. Alagon. Zaragoza. Idem. Zaragoza. Zaragoza. Idem.
NOWBRE DEL COMPRADOR.	Calixto Sos. José Perulan. El mismo. D. Constantino Latorre. Alejandro Fuentes. Santiago Rios. José Uitas Calena. Antonio Rubiesa. Antonio Urbezu. Leoncio de Francia. Antonio Urbezu. Manuel Galindo. Pedro Nadal. Vicente Bruno Lardies. Manuel Galindo. Pedro Nadal. Vicente Bruno Lardies. Manuel Galindo. Pedro Galindo. Pedro de la Casa. El mismo. Grescencio Colás. Benito Germes. Fel mismo. Antonio Manuel Casado. Fel mismo. Juan José Oria y otros. Felix Lozano y Conde. Jorge Soles y otros. Ignacio Bernal y otros. Pedro Beltan Manuel Lenguas y otros. Romualdo Ibañez. Benito Germes. Benito Germes. Manuel Lenguas y otros. Romualdo Ibañez. Benito Germes. Benito Germes. José Soler Castelló. Antonio Navarro. Baldomero Saurin y Perez. Luis Parral.

Zaragoza 6 de Mayo de 1882.—El Administrador, Cárlos Aceña.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.

Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 182 de la ley del Timbre del Estado, promulgada en 31 de Diciembre último, todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente deben hacerse efectivas en Timbres de pagos al Estado, por cuya razon y puesto que el art. 199 de la misma ley ha derogado toda la legislacion anterior referenté á este ramo, sin contener precepto alguno referente al papel de multas para Ayuntamientos, creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, es indudable que ha dejado este de tener aplicacion desde el momento en que se

publicó la nueva ley. En su virtud, he dispuesto la publicacion de esta circular en el Boletin Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos de la misma en cuyo poder obran existencias del expresado papel de multas, lo remitan inmediatamente á esta principal, acompañados de facturas duplicadas en las que se haga constar sus clases, número y

numeracion.

Zaragoza 21 de Junio de 1882.-El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA:

El repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto del segundo semestre del actual ano económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por tiempo de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Villamayor 23 de Junio de 1882.-El Alcalde,

Simon Fernando.

Ignorándose el actual paradero del Concejal de este Ayuntamiento D. Rudesindo Mainar y Ramiro, se le cita por medio del presente para que inmediatamente comparezca en esta Alcaldia á cumplir las funciones de su cargo, con apercibimiento de lo que haya lugar si no lo

Fombuena 21 de Junio de 1882.-El Regidor

ejerciente, Matias Miguel.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del munici-pal de Zuera el dia 26 de Julio próximo, á la hora de las once de su mañana, las fincas siguientes:

Un campo, sito en Zuera, partida de San Juan, de 14 áreas 30 centiáreas, que confronta al Norte con otro de Pascual Grasa, al Saliente y Mediodia con rio Gállego, y al Poniente con campo de Maria Lopez: tasado en 150 pesetas.

Otro campo, en la partida de la Remeja, en Zuera, de 21 áreas y 41 centiáreas; linda al Norte y Saliente con camino, al Mediodia con Antonio Soni y al Poniente con via férrea: tasado

en 80 pesetas.

Y otro campo, en Resordin, de 42 áreas 90 centiáreas; linda al Norte con monte Poilotor, al Saliente con Agustin Ezquerra, al Mediodia con barranco de Resordin y al Poniente con José Lamoza: tasado en 20 pesetas.

Condiciones.

1.ª Habrá de depositarse préviamente el im-porte del 10 por 100 de las fincas sobre que se

haya de hacer postura.

2. No se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion. 3.ª Se admitirán posturas á nombre de un

tercero.

Dado en Zaragoza á 24 de Junio de 1882.-Pedro del Castillo.-D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Cárlos Blanchard y Aubertin, de 43 años de edad, casado; Jaime Corbella, y Juan Freisas, todos naturales de Francia, vecinos y del comercio que fueron de esta ciudad, sobre estafa, en cuya causa tengo acordado recibirles indagatoria, y no habiendo podido tener efecto por igno-rarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la De-mocracia, núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hicieren serán de-clarados rebeldes, y les parará el perjuicio que

Dada en Zaragoza á 23 de Junio de 1882.-Pedro del Castillo. - D. S. O., Mamés Ariza.

Cédula de notificacion.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Pablo Perera, Gregorio Latre y Vicente Berbegal, sobre robo de dinero á Agustin Melendez, vecino de la Puebla de Alfinden, se pronunció en 18 de Marzo último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, la sentencia firme cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia consultada, debemos absolver y absolvemos libremente á Pablo Perera y Vergara (a) Rito, por falta de prueba de su culpabilidad, y declaramos de oficio las costas procesales. Aprobamos el sobreseimiento libre que en favor de Gregorio Latre y Vicente Berbegal tambien se consulta. Y mandamos que sea puesto desde luego en libertad el Perera por la presente causa y á ménos que no se halle en prision provisional por otra, á cuyo fin se libre la correspondiente carta-órden al Juzgado. Pues por la presente nuestra sentencia definitiva, para cuya ejecucion y cumplimiento líbrese á su tiempo certificacion al inferor, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elías Diez Lopez.—Julian García de Olalla.—Joaquin Martin Carramolino.»

Ignorándose el domicilio y paradero actual de los procesados Gregorio Latre y Pablo Perera, se les notifica la anterior sentencia mediante la presente cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Zaragoza á 22 de Junio de 1882.— El Escribano actuario, Francisco Lucía.

Zaragoza. - San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de Mariano Gallego y Los-Rios, hijo de Iñigo y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció el dia 31 de Agosto de 1868, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1882.— Francisco de Orellana y Fernandez.—Por man-

dado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente re cita, llama y emplaza á D. Vicente Pastor y Alberola, natural de San Vicente, provincia de Alicante, de 47 años de edad, casado, dedicado á la sustitucion de quintos, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oir notificacion de la sentencia recaida en causa contra el mismo y otro por uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otra persona; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y si fuere habido lo conducirán á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 24 de Junio de 1882.— Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Liborio Lorbés. Aoiz

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia

de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Félix Bescos y García, natural y vecino de Salvatierra, soltero, albañil, hijo de Tomás y Manuela, de 27 años de edad, cuyas señas son: estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz y cara regular, picada de viruela, barba cerrada y color sano, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á oir una notificacion de la sentencia dictada en causa seguida al mismo y otro sobre allanamiento de morada; previniéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policía judicial procuren la busca y captura del citado Bescós, y siendo habido se le traslade á las Cárceles de este partido con las seguridades convenientes, al objeto de que cumpla la pena

que le ha sido impuesta.

Dado en Aoiz à 16 de Junio de 1882.—Emilio Escudero.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri.

Sevilla - San Vicente.

D. Cárlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad:

En virtud de providencia dictada en este dia, en los autos que penden en este Juzgado promovidos por D.ª Francisca Fernandez Cumbreras sobre acreditar el fallecimiento abintestato de su legítimo esposo D. Joaquin Portalés y Gargollo, y que se le declare heredera del mismo, con objeto de poder percibir un crédito de 5.000 pesetas que correspondia al finado, cuyo fallecimiento ocurrió en la ciudad de Cádiz en el dia 8 de Mayo de 1877, se hace público por medio del presente, llamando à los que se crean con igual ó mejor derecho que su viuda á reclamar la herencia, para que en el término de 30 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto en el Boletin oficial, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 13 de Junio de 1882.—Cárlos Morell y Gomez.—El actuario, José Luis.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.